



## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a 21 de mayo de 2019.

Vistos para resolver los autos del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del expediente **SCG/DGNAT/DN-025/2019-03**, promovido por la C. en contra de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

### RESULTANDO

1. El 15 de marzo de 2019, se recibió escrito ante la Oficialía de Partes de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, correspondiéndole el número de folio 156, a través del cual la C. promovió procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, en contra de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, mediante acuerdo de fecha 21 de marzo de 2019 se previno a la reclamante desahogando ésta en tiempo y forma la prevención dictada.
2. En fecha 9 de abril de 2019, esta Autoridad admitió a trámite el recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por la C. en contra de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley prevista por el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y se ordenó girar oficio a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** con los documentos exhibidos por el promovente, para que rindiera su informe y alegara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso a dicho requerimiento, no obstante de haber sido debidamente notificado mediante oficio SCDGNAT/DN/938/2019, con fecha de recepción 10 de abril de 2019.
3. El día 9 de mayo de 2019, tuvo verificativo la Audiencia de Ley con la presencia únicamente de la C. se hizo constar la inasistencia de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, ni persona alguna que legalmente la representara, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la C. **ARACELI ROMERO ROMERO** consistentes en: 1) Original de la constancia de hechos levantada en el Juzgado Cívico GAM-06, con número de folio C, de fecha 10 de abril de 2018, constante en una foja; 2) Original del Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, de fecha 10 de abril de 2018, con número de folio 2191, emitido por el perito en hechos de tránsito terrestre y valuación de daños adscrita a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, constante en 5 fojas útiles; 3) Original del Dictamen en mecánica de fecha 25 de abril de 2018, con número de folio 2525 emitido por el perito en tránsito terrestre y valuación mecánica adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, constante en 2 fojas útiles; 4) Original de acuse del escrito presentado en la extinta Agencia de Gestión Urbana, el 26 de abril de 2018, constante en una foja útil; 5) Copia simple del acuse de recibido del oficio de fecha 14 de junio de 2018 emitido por el Director de Recursos Materiales y de Servicios Generales, de la extinta Oficialía Mayor, constante en una foja útil; 6) Copia simple de información con el título "resarcimiento de daños por responsabilidad civil", constante en una foja útil; 7) Original del acuse del escrito presentado



en la Comisión Federal de Electricidad, de fecha 5 de septiembre de 2018, constante en una foja; 8) Copia simple del oficio SSB/DM24-01-552-2018, de fecha 13 de septiembre de 2018 emitido por el Superintendente de Zona Tacuba DVCM, de la Comisión Federal de Electricidad, constante en una foja útil; 9) Original del acuse del escrito presentado en la Alcaldía Gustavo A. Madero, con fecha de recepción del 30 de enero de 2019, constante en una foja útil; 10) Original del oficio AGAM/DGA/DRMSG/SSG/JUDSSMI/059/2019 de fecha 21 de febrero de 2019, emitido por el Lic. \_\_\_\_\_, constante en una foja útil; 11) Copia simple del escrito de fecha 15 de marzo de 2019, constante en dos fojas útiles; 12) Original de acuerdo emitido por esta Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, de fecha 21 de marzo de 2019, constante en una foja útil por ambos lados; 13) Copia simple de presupuesto emitido por Concesionaria Divo Lindavista S.A.P.I de C.V., constante en una foja útil; 14) Copia simple de la tarjeta de circulación por ambos lados con número de folio \_\_\_\_\_, a favor de la C. \_\_\_\_\_, en una foja útil; 15) Copia simple de la carta factura del vehículo marca Volkswagen, tipo Vento, número de motor \_\_\_\_\_, a favor de \_\_\_\_\_ expedida por "Automotores La Villa, S.A. de C.V." de fecha 10 de abril de 2018, constante en una foja útil; 16) Copia simple del formato universal de pago por concepto de pago de tenencia, expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado de México, con fecha de emisión del 02 de abril de 2018, constante en una foja útil; 17) Copia simple por ambos lados de la licencia de conducir con número \_\_\_\_\_ a favor de \_\_\_\_\_, en una foja útil; 18) Original del formato de derechos por el suministro de agua expedido por Sistema de Aguas de la Ciudad de México a favor de \_\_\_\_\_, constante en una foja útil; 19) Copia simple por ambos lados de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de \_\_\_\_\_, constante en una foja útil, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; en uso de la voz la C. \_\_\_\_\_ hizo manifestaciones en vía de alegatos, de igual modo se hizo constar que la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, no presentó escrito de alegatos.

#### CONSIDERANDO

- I. Esta Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 258 fracción VI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- II. Los hechos en los que la reclamante basa el ejercicio del derecho a la indemnización, son los siguientes:

"(...)



...el día 9 de abril al ir circulando sobre la calzada de Guadalupe por la vía primaria, pasando Av. Río Consulado Circuito Interior, en la Col. Vallejo de la Alcaldía Gustavo A. Madero. Caí en un registro que no tenía tapa, siendo el golpe en el lado izquierdo delantero del vehículo...

Con apoyo de policías mi auto fue sacado de dicho registro y me apoyaron para trasladarme a las oficinas del civico y levantar el acta, lamentablemente no hubo hojas para levantar la denuncia en ese momento y tampoco peritos que valuaran los daños por ellos me presente el día siguiente en las oficinas del civico nuevamente levantando mi denuncia. Para levantar dicha denuncia presente carta factura original emitida a mi nombre por automotores La Villa S.A. de C.V. con folio de fecha 10 de abril de 2018, Color Plata, Motor 3. Serie con matrícula "al Estado de México." (Sic)

Con base a lo anterior, la reclamante solicita "...el pago de mis daños que corresponde a la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos)... (sic)"

- III. Previamente al estudio del fondo de la cuestión debatida, deben de analizarse las causales de improcedencia que hagan valer las partes o que de oficio se adviertan por esta Dirección, por ser ésta cuestión de orden público y de estudio preferente en el procedimiento de responsabilidad patrimonial; por su parte la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO no hizo valer causal de improcedencia; esta Autoridad advierte causal alguna.

Al no quedar pendiente de estudio causal de improcedencia echa valer por las partes o que de oficio se advierta, se procede entrar al estudio de fondo, al encontrarse agotadas las etapas procedimentales, así como desahogadas las pruebas admitidas a las partes, esta Dirección de Normatividad, por cuestión de orden y método, debe abordar en principio el análisis de los requisitos de procedencia de la acción intentada por el reclamante.

- IV. En primer término, debe precisarse que el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, la cual será objetiva y directa; teniendo los particulares derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En congruencia y reglamentación de dicho precepto, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal establece en su artículo 1º, que su objeto es normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal hoy Gobierno de la Ciudad de México, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno de la hoy Ciudad de México; bajo ese contexto, los numerales 22 y 28 de la Ley en cita disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada, y el reclamante que considere dañados sus bienes o derechos deberá probar la responsabilidad patrimonial de o los entes públicos que señale como responsables.



Es decir, para acceder al derecho a la indemnización, es necesario que el particular acredite de manera fehaciente la titularidad del bien o derecho sobre el que recae el daño sufrido a consecuencia de la actividad administrativa que tilda de irregular, es importante resaltar que los artículos 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 10 y 12 fracción I de su Reglamento, disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada, la cual deberá acreditar a través de aquellos medios de convicción, ser titular del derecho que se deduce. en el caso particular del vehículo marca Volkswagen, tipo Vento, número de motor 38, con placas de circulación sobre el que recayó el daño a consecuencia de la presunta actividad administrativa irregular que atribuyó a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

1. Por su parte la C. para acreditar la propiedad del vehículo materia de la presente litis, exhibió las siguientes pruebas: **1) Copia simple de la tarjeta de circulación por ambos lados con número de folio a favor de la C. 2) Copia simple de la carta factura del vehículo marca Volkswagen, tipo Vento, número de motor a favor de expedida por "Automotores La Villa, S.A. de C.V." de fecha 10 de abril de 2018 y 3) Original de la constancia de hechos levantada en el Juzgado Cívico GAM-06, con número de folio C de fecha 10 de abril de 2018, en la cual exhibió original de la carta factura del vehículo Volkswagen tipo vento, modelo 2018, color plata, motor serie f**

Mismas que concatenadas entre sí, y al no ser objetadas por la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, adquieren valor probatorio suficiente, lo cual permite a esta Resolutoria determinar que originalmente el vehículo fue objeto de compraventa entre "Automotores La Villa, S.A. de C.V." y la C. por otro lado se observa que actualmente posee dicho vehículo en su calidad de propietario, pues como se ha señalado gestionó ante la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México la tarjeta de circulación con número de folio con la cual se advierte que el referido vehículo se encuentra inscrito a nombre de y que está reconocido como propietaria por las oficinas públicas recaudadoras, máxime que ésta manifestó y exhibió el original de la carta factura expedida a su favor, respecto del vehículo Volkswagen tipo vento, modelo 2018, color plata, motor serie ), ante el Juzgado Cívico GAM-06, por lo que existe un reconocimiento por parte de dicha Autoridad para acreditar la propiedad de dicho bien mueble; lo anterior de conformidad con los artículos 334 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia, a disposición expresa del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

Resulta aplicable por analogía la tesis jurisprudencial siguiente:

**VEHÍCULOS. LA TARJETA DE CIRCULACIÓN O COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA, SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD Y POSESIÓN Y EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. El interés jurídico se traduce en la**



existencia de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado y la posterior violación o desconocimiento del mismo, lo que configura uno de los presupuestos para promover el juicio de garantías en los términos de lo que establecen los artículos 4o. y 73, fracción V de la Ley de Amparo. Es así que para determinar cuál es el derecho jurídicamente protegido, debe estarse a la naturaleza del acto que se reclama, y de ser éste el embargo de un vehículo automotriz, el referido interés jurídico se demuestra fehacientemente con datos inequívocos, tales como la exhibición de la factura que ampare la propiedad o algún otro documento que se le equipare, como lo es la tarjeta de circulación expedida a nombre del peticionario de garantías, o copia certificada de la misma, siempre que sea anterior a la fecha del embargo y se encuentre vigente, pues de ésta se desprende que el quejoso tiene la posesión y propiedad actual de los bienes, por ser un documento público que constata plenamente que el bien mueble está inscrito ante las autoridades administrativas correspondientes y a nombre de determinada persona, y que ésta se encuentra reconocida como propietaria ante las oficinas recaudadoras; aunado al hecho de que son documentos públicos, dotados de valor probatorio pleno en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 896/98. Gerardo Hernández Plata. 13 de julio de 1999. Unanimidad de votos.

Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 153/2006-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 61/2007, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noveña Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 175.

Bajo esa tesis es de concluir que, se actualizan los supuestos previstos en los numerales 1º y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 12 fracción I, de su Reglamento por lo que, se tiene acreditado el interés jurídico por parte de la C.

Es decir, acreditó con elemento probatorio que es la legítima propietaria y poseedora del vehículo que sufrió el daño cuya indemnización reclama, situación que indefectiblemente adquiere relevancia para evaluar si efectivamente hubo un daño en el vehículo de su propiedad, por lo que al demostrar esa circunstancia esencial de la acción resarcitoria ejercida, se procede al estudio de la acción intentada por la C.

V. Ahora bien, de conformidad con el numeral 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, se procede al estudio de la existencia de la actividad administrativa irregular, la valoración de los daños causados y el nexo causal que existe entre dichos elementos, para determinar la responsabilidad patrimonial del ente público señalado como responsable de la actividad administrativa irregular.

En principio, resulta necesario citar el artículo 3 fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, toda vez que define el concepto de actividad administrativa irregular, mismo que a la letra reza:

**LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**"Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Actividad administrativa irregular:** aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la



*actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos...*

Dicho concepto, se complementa con el artículo 2 fracción.VI de su Reglamento, mismo que refiere lo que debe entenderse por "funcionamiento irregular".

**REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL**

*"Artículo 2.- Además de los conceptos que señala el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:*

*(...)*

*VI. Funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos: Es aquel acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate."*

Derivado de los preceptos jurídicos antes citados, se desprende que la actividad administrativa irregular es aquella actividad que causa un daño a los bienes y/o derechos de los particulares, siempre que ésta sea a consecuencia del funcionamiento irregular del servicio público o bien, que estos no cumplan con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate; y para efectos de acreditar su existencia, debe de haber una relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable.

De dichos preceptos, esta Autoridad estima conveniente puntualizar que del escrito de reclamación ingresado por la C.

*"... el día 9 de abril al ir circulando sobre la calzada de Guadalupe por la vía primaria, pasando Av. Río Consulado Circuito Interior, en la Col. Vallejo de la Alcaldía Gustavo A. Madero. Caí en un registro que no tenía tapa, siendo el golpe en el lado izquierdo delantero del vehículo...*

*Con apoyo de policías mi auto fue sacado de dicho registro y me apoyaron para trasladarme a las oficinas del cívico y levantar el acta, lamentablemente no hubo hojas para levantar la denuncia en ese momento y tampoco peritos que valuarán los daños por ellos me presente el día siguiente en las oficinas del cívico nuevamente levantando mi denuncia. Para levantar dicha denuncia presente carta factura original emitida a mi nombre por automotores La Villa S.A. de C.V. con folio de fecha 10 de abril de 2018, Color Plata, Motor Serie , con matrícula ; Estado de México." (Sic)*

Manifestaciones que permiten establecer que la actividad administrativa que presume de irregular la C. que se imputa a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, es la existencia de un tapa rota en forma rectangular, ubicada sobre el tercer carril de derecha a izquierda del arroyo norponiente de Calzada de Guadalupe con dirección de surponiente a norponiente y a la altura de la esquina con el arroyo lateral norte de circuito interior Avenida Río Consulado, el cual no contaba con alguna señalización de precaución, lo que le causó daños al vehículo marca Volkswagen,



tipo Vento, número de motor , con placas de circulación , misma que la reclamante acredita con las pruebas admitidas y desahogadas en Audiencia de Ley, consistentes en:

2. Original de la constancia de hechos levantada en el Juzgado Cívico GAM-06, con número de folio C , de fecha 10 de abril de 2018.

De la cual se puede advertir lo siguiente:

"QUE EL DÍA DE AYER A LAS 19:27 HORAS AL IR CIRCULANDO SOBRE CALZADA DE GUADALUPE, AL LLEGAR CASI ESQUINA CONSULADO CIRCUITO INTERIOR, EN LA COLONIA VALLEJO DE ESTA DELEGACION POLITICA, ME IBA A ORILLAR, EN ESO SIENTO EL GOLPE EN EL LADO IZQUIERDO DELANTERO DEL VEHICULO, ME QUEDA AHÍ, LLAME A MI SEGURO GNP Y ME INDICARON QUE TENIA QUE HACER UN TRAMITE ANTE EL JUZGADO CIVICO, OBSERVE DAÑOS EN RIN Y LLANTA DELANTERA DEL LADO IZQUIERDO, FACIA MISMO LADO Y DESCONOZCO SI HAY DAÑO INTERNO DE ABAJO DEL VEHICULO, COMO REFERENCIA EN ESE LUGAR ESTA EL BANCO SCOTIABANK, AL PARECER ES UNA COLADERA DE REGISTRO DE DRENAJE, NECESITO QUE ME PAGUE LOS DAÑOS EL GOBIERNO PARA LO CUAL PRESENTE CARTA FACTURA ORIGINAL EMITIDA A MI NOMBRE POR AUTOMOTORES LA VILLA S.A DE C.V. CON FOLIO DE FECHA 10 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, ES UN VEHICULO VOLKSWAGEN TIPO VENTO, MODELO 2018, COLOR PLATA, MOTOR , SERIE CON MATRICULA NEU-5275 DEL ESTADO DE MEXICO, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR" (Sic)

3. Original del Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, de fecha 10 de abril de 2018, con número de folio 2191, emitido por la perito en hechos de tránsito terrestre y valuación de daños adscrita a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, constante en 5 fojas útiles.

Del cual se desprende en específico en el apartado de **LOCALIZACIÓN DE HUELLAS Y/O INDICIOS**, lo siguiente:

"Al acudir al lugar de los hechos siendo las 17:00 horas, del día martes 10 de abril del año en curso y después de una minuciosa revisión se localizó una TAPA ROTA de un registro cableado, con forma rectangular que mide 1.00 m de largo por 71 cm de ancho, que desde su centro geométrico se ubica a 50 cm hacia el suroriente de la guarnición poniente del arroyo poniente de CALZADA DE GUADALUPE y a 3.00 m hacia el nororiente de la imaginaria de guarnición norte del arroyo lateral norte de circuito interior AV. RÍO CONSULADO." (Sic)

Las cuales valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa en su artículo 25, a la cual se le concede valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos, expedidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones, mismas que producen convicción a



esta autoridad para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de la actividad administrativa irregular que se tilda de irregular.

En consecuencia, es indudable el surgimiento de la obligación por parte de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, habida cuenta que conforme a lo establecido en los artículos 178 fracción I, 181, 196 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, 4 fracciones LIV y LVI del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, 207 Ter primer párrafo y 207 Quinquies en sus fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal aplicable a la fecha de los hechos, corresponde directamente a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, del mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura vial en las vías primarias, así como llevar a cabo las acciones de prevención y en su caso, de mitigación en la superficie de rodadura, para el mejor funcionamiento de la red vial primaria de la Ciudad de México; de ahí que se arribe a la conclusión de que el presunto daño materia de la reclamación tuvo como origen la actividad u omisión administrativa irregular atribuible a la referida Secretaría, toda vez que dentro de sus atribuciones le corresponde el mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura vial en las vías primarias, así como llevar a cabo las acciones de prevención y en su caso, de mitigación en la superficie de rodadura, para el mejor funcionamiento de la red vial primaria de la Ciudad de México, pues esas funciones públicas no fueron desarrolladas por los responsables de llevar a cabo dichas acciones en la vía denominada **Calzada de Guadalupe casi esquina Av. Río Consulado**, en efecto los dispositivos antes referidos expresamente señalan:

Ordenamientos que establecen lo siguiente:

**Ley de Movilidad del Distrito Federal:**

*"Artículo 178.- Las vialidades se clasifican en:*

*I. Vialidades primarias: Espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo, entre distintas zonas de la Ciudad, con la posibilidad de reserva para carriles exclusivos;" (...)*

*"Artículo 181.- (...)*

*La construcción y conservación de las vialidades primarias queda reservada a la Administración Pública centralizada." (...)*

*"Artículo 196.- La Administración Pública indemnizará a quien sufra daños y perjuicios a consecuencia de la falta y/o mantenimiento de la señalización, así como del mal estado y/o falta de mantenimiento de la vialidad, incluyendo a peatones y ciclistas.*

*Para efectos del párrafo que antecede, el mantenimiento de las vías primarias serán responsabilidad de la Secretaría de Obras y las vías secundarias de las delegaciones.*

*El procedimiento y demás preceptos para la solicitud e indemnización a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable a la materia."*

**Reglamento de Tránsito del Distrito Federal:**





*"Artículo 4.- Además de lo que señala la Ley y sus reglamentos, para los efectos de este Reglamento, se entiende por: (...)*

*LIV. Vía de acceso controlado, vías primarias cuyas intersecciones generalmente son a desnivel; cuentan con carriles centrales y laterales separados por camellones; la incorporación y desincorporación al cuerpo de flujo continuo deberá realizarse a través de carriles de aceleración y desaceleración en puntos específicos, según el listado del anexo de este reglamento; (...)*

*LVI. Vía primaria, espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo, entre distintas zonas de la Ciudad, las cuales pueden contar con carriles exclusivos para la circulación de bicicletas y/o transporte público, según el listado del anexo de este reglamento; (...)*

**Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal:**

*"Artículo 207 Ter.- La Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México es un órgano desconcentrado adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios, con autonomía de gestión, que tiene como objeto la atención, gestión y ejecución de los servicios urbanos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad de México que le sean encomendados; así como regular, planear e innovar el diseño y la ejecución de políticas públicas, programas y acciones en materia de servicios urbanos e intervenciones en la vía pública que incidan en la funcionalidad de ésta, en coordinación con los Órganos de la Administración Pública local o federal competentes, así como observar que las intervenciones cuya ejecución se encuentre a cargo del sector privado se lleven a cabo en cumplimiento de las normas y demás disposiciones en la materia; para lo cual contará con las siguientes atribuciones: (...)*

*"Artículo 207 Quinquies.- La Dirección General de Infraestructura Vial tiene las siguientes atribuciones: (...)*

*III.- Ejecutar las acciones y obras relacionadas con el mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura vial en las vías primarias de la Ciudad de México y espacios públicos que le sean encomendados;*

*IV.- Llevar a cabo las acciones de prevención y en su caso, de mitigación en la superficie de rodadura, para el mejor funcionamiento de la red vial primaria de la Ciudad de México; (...)*

Por lo tanto, queda demostrado el surgimiento de la obligación por parte de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, del mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura vial en las vías primarias, así como llevar a cabo las acciones de prevención y en su caso, de mitigación en la superficie de rodadura, para el mejor funcionamiento de la red vial primaria de la Ciudad de México, como lo es la vialidad denominada **Calzada de Guadalupe casi esquina Av. Río Consulado**, así como de indemnizar a los particulares que sufran daños y perjuicios a consecuencia de la falta y/o mantenimiento de la señalización, así como del mal estado o falta de mantenimiento de la vialidad, sin que en esta instancia la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO hubiere demostrado que no obstante las acciones preventivas y correctivas aplicadas o implementadas, no fue posible evitar los daños ocasionados al vehículo propiedad de la reclamante, o bien, que en la especie hubo la participación de terceros o de la propia reclamante en la producción del daño irrogado; o bien que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del ente público; que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la



técnica existente en el momento de su acontecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que excluya de alguna responsabilidad patrimonial.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** fue omisa en rendir el informe solicitado por esta Autoridad, en el que desvirtuara los hechos controvertidos, por lo que no existe objeción alguna por parte de dicha autoridad respecto de las pretensiones y la actividad que la **C.** señala como irregular.

Siguiendo con el orden planteado, esta Autoridad procede al estudio de los daños que la **C.** manifestó haber sufrido en sus bienes y derechos, a consecuencia de la actividad administrativa irregular cometida por la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; por lo que resulta necesario citar los artículos 3, fracción X, 5, y 27, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 10, y 12, fracción I, de su Reglamento, ya que dichos ordenamientos jurídicos son los que precisan los conceptos de daño patrimonial, así como los requisitos que deben demostrarse para la procedencia de la indemnización.

#### ***Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal***

*"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

*(...)*

*X. Daño patrimonial: Los daños que se generan a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral;*

*"Artículo 5.- Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero."*

*"Artículo 27.- El daño que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular deberá acreditarse ante las instancias competentes*

#### ***Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal***

*"Artículo 10. Los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial sólo iniciarán a solicitud de parte interesada.*

*La resolución del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial y de pago de indemnización, sólo surtirá efectos a favor de quien lo promovió y acreditó el daño causado en su perjuicio."*

*"Artículo 12. En todos los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos, corresponde al reclamante:*

*I. Acreditar el daño a sus bienes o sus derechos;"*

De los preceptos antes descritos, se tiene que el daño patrimonial es el que se genera a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce en daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral;



los cuales deben ser reales y evaluables en dinero y acreditados por quien haya solicitado el pago de la indemnización ante las instancias competentes.

Ahora bien, la C. . . respecto de los daños a su vehículo ofreció los siguientes medios de prueba:

1. Original del Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, de fecha 10 de abril de 2018, con número de folio 2191, emitido por el perito en hechos de tránsito terrestre y valuación de daños adscrita a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, constante en 5 fojas útiles

En el cual se advierte se advierte que su apartado 7 denominado "DESCRIPCIÓN Y VALUACIÓN DE DAÑO", lo siguiente:

*"Vehículo de servicio particular marca VOLKSWAGEN tipo VENTO modelo 2018 color PLATA placas de circulación del ESTADO DE MÉXICO, se tuvo a la vista con su carrocería y pintura en BUEN estado de conservación hasta antes del hecho que me ocupa, el cual presenta daños recientes producidos por contacto con cuerpo duro, en su PARTE FRONTAL INFERIOR IZQUIERDA con características de FRICCIONES de materiales afectando: FACIA ROTA, REJILLA DE FACIA DESCUADRADA, GUARDAFANGOS Y RIN FRICCIONADO.*

VALUACIÓN DE DAÑOS VEHICULO 1	\$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.)
-------------------------------	---

2. Original del Dictamen en mecánica de fecha 25 de abril de 2018, con número de folio 2525 emitido por el perito en tránsito terrestre y valuación mecánica adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, constante en 2 fojas útiles.

En el cual se advierte se advierte que su apartado 5 denominado "CALCULO DEL VALOR", lo siguiente:

VEHICULO	DESCRIPCIÓN	VALOR DEL DAÑO
VOLKSWAGEN VENTO 2018 PLATA	<p><i>El vehículo presenta daños:</i></p> <p><i>El sistema de suspensión delantero izquierdo, presenta desajuste medio en la pierna de amortiguamiento, en las gomas de amortiguamiento, amortiguador, tensor, espiga rotula, tomillería, biela, horquilla, bujes, resortes, así como necesita de alineación y balanceo.</i></p> <p><i>El sistema de dirección presenta desajuste medio en su barra guía de dirección delantera izquierda, barra de acoplamiento, columna de dirección, brazo transversal, desacoplamiento de flecha propulsora, así como en el conjunto de tomillería gomas.</i></p> <p><i>Se realizaran las pruebas de funcionamiento que consisten en:</i></p> <p><i>Poner en marcha el motor del vehículo para</i></p>	\$9,000.00



	<p><i>observar el comportamiento de los sistemas y detectar algún tipo de fuga a presión.</i>  <b>No se presenta fuga de fluidos</b>  <i>Por lo tanto y de acuerdo a las pruebas de funcionamiento que se le realizan al vehículo los daños ascienden a la cantidad de:</i></p>	
--	---	--

Documentales públicas, que tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 327, fracciones II y V, con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 25, de la de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; la cual produce convicción plena a esta Resolutoria respecto de su contenido, ya que es un elemento probatorio fehaciente que demuestra los daños sufridos al bien mueble propiedad de la C.

Es de concluir que, los peritajes de fechas 10 y 25 de abril de 2018, demuestran fehacientemente que el vehículo Volkswagen tipo Vento, modelo 2018, color plata, motor serie , con matrícula , sufrió daños a consecuencia del mal estado o falta de mantenimiento de la vialidad ubicada en la vialidad denominada **Calzada de Guadalupe casi esquina Av. Río Consulado**, mismos que concatenados con la copia certificada de la Constancia de Hechos, con número de folio C , de fecha 10 de abril de 2018, suscrita por el Juez Cívico y el Secretario del Juzgado Cívico GAM-06 de la Alcaldía de Gustavo A. Madero, dan certeza a esta Autoridad respecto de los daños que se produjeron en el patrimonio de la C.

Finalmente, en lo que hace al nexo causal, esta Resolutoria advierte de los elementos de prueba previamente valorados que dicho elemento se encuentra determinado en el Dictamen en Tránsito Terrestre, Valuación de Daños de fecha 10 de abril de 2018, toda vez que se estableció lo siguiente:

**"9.- MECANICA DEL HECHO**

*EL hecho se produjo cuando la conductora del vehículo de la marca VOLKSWAGEN tipo VENTO placas de circulación del ESTADO DE MÉXICO; circulaba sobre el TERCER carril de derecha a izquierda del arroyo norponiente de CALZADA DE GUADALUPE con dirección de SURPONIENTE A NORPONIENTE y a la altura de la esquina con el arroyo lateral norte de circuito interior AV. RIO CONSULADO realiza maniobras direccionales hacia su izquierda y es en estas maniobras que efectúa contacto con su PARTE FRONTAL INFERIOR IZQUIERDA en contra de una tapa rota de forma rectangular. Siendo de esta manera como se genera el hecho de tránsito, sin resultar personas lesionadas." (sic)*



**"11.- CONCLUSION**

*En atención a las consideraciones formuladas con anterioridad la suscrita determina que:*

**LA CONDUCTORA DEL VEHICULO VOLKSWAGEN TIPO VENTO CON PLACAS DE CIRCULACION NO ESTUVO EN LA POSIBILIDAD DE EVITAR EL HECHO DE TRANSITO YA QUE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE NO COLOCO LOS DISPOSITIVOS QUE ADVIRTIERAN A LA CONDUCTORA DEL OBSTACULO EXISTENTE SOBRE LA VIA QUE CIRCULABA." (sic)**

De lo anteriormente transcrito, se advierte claramente que el Perito en hechos de tránsito terrestre y valuación de daños de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, determinó que la tapa rota de un registro existente en la vialidad ubicada en **Calzada de Guadalupe casi esquina Av. Río Consulado**, fue la causa de los daños ocasionados al vehículo propiedad de la reclamante, aunado a que la autoridad correspondiente no colocó los dispositivos que advirtieran a la conductora del obstáculo existente sobre la vía que circulaba, de ahí que se demuestra fehacientemente con las documentales anteriormente valoradas, que la actividad administrativa irregular en que incurrió la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** es la causante de los daños al vehículo propiedad de la reclamante.

*Registro No. 179797. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Diciembre de 2004. Página: 1422. Tesis: IX.1o.93 K. Tesis Aislada. Materia(s): Común*

**"PRUEBA PERICIAL. NO ES NECESARIO ADMINICULARLA CON OTRAS PROBANZAS PARA ACREDITAR UNA CUESTIÓN QUE REQUIERE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS.** *La prueba pericial es la idónea para acreditar una cuestión que para dilucidarla requiere conocimientos técnicos, por lo que no es necesario que para demostrar un punto, dicha probanza deba robustecerse con otros elementos probatorios."*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.**

*Amparo directo 595/2004. Cemex de México, S.A. de C.V. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Juan Guillermo Alanís Sánchez.*

En ese sentido, esta Resolutora considera que las pruebas ofrecidas por la C. y valoradas en su conjunto, acreditan la existencia de la actividad administrativa irregular por parte de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, misma que ocasionó los daños en los bienes de la C.

en consecuencia se estima **procedente** el recurso de reclamación por responsabilidad patrimonial promovido por la reclamante, por lo que la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** tiene la obligación de indemnizar a la reclamante por los daños ocasionados a sus bienes; debiendo destacar que dicha autoridad no rindió el Informe correspondiente en torno a este asunto, no obstante que fue debidamente notificada para la presentación del mismo mediante oficio SCG/DGNAT/DN/938/2019, en el que alegara lo que a su derecho conviniera y presentara pruebas, sin que en el plazo de 7 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos la notificación, el cual corrió del 12 al 22 de abril de 2019, por lo que fue omisa en demostrar que en esa actividad administrativa irregular existió la participación de terceros o del propio reclamante en la producción del daño irrogado al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular de ese ente público; que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la



técnica existente en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

Por lo anteriormente expuesto, la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** deberá cubrir una indemnización a la C. . . . . por la cantidad establecido en los Dictámenes en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños y Mecánica, de fechas 10 y 25 de abril de 2018 mismos que hacen un total de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.)

- VI. Con fundamento en los artículos 1 y 3 fracción X, 27, 28, 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, con relación al artículo 12 de su Reglamento; acorde a la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en atención a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el cuerpo de los Considerandos de la presente resolución, se concluye que resulta procedente la solicitud de indemnización presentada por la C. . . . . al acreditar el interés jurídico para obtener el pago de la indemnización pretendida; asimismo, demostró la existencia de la actividad administrativa irregular por parte de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** así como el daño causado a su patrimonio a consecuencia de dicha actividad administrativa irregular y el nexo causal entre estos últimos; por tanto, el ente público en comento deberá resarcir los daños ocasionados en razón de la cantidad de **\$15,000.00** (Quince mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de indemnización.
- VII. Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 14 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, se recomienda a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que implemente medidas eficientes a efecto de establecer procedimientos, mecanismos o acciones a través de los cuales detecte oportunamente las necesidades de mantenimiento preventivo y correctivo de la carpeta asfáltica de las vialidades primarias, así como para su pronta atención y en su caso, coloque los señalamientos necesarios para alertar a los ciudadanos de la existencia de los riesgos existentes; y así evitar en lo sucesivo la generación de daños a los bienes y derechos de los particulares por circunstancias similares a las acontecidas y estudiadas en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial; así mismo esa Secretaría deberá informar a la brevedad posible a esta Dirección el cumplimiento de la recomendación.
- VIII. Para los efectos establecidos en el artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, respecto del derecho de repetición con que cuenta la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, el Órgano Interno de Control de dicha Secretaría deberá determinar lo conducente respecto de la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido los servidores públicos involucrados, debiendo informar a la brevedad al ente público responsable si la falta administrativa en su caso, tiene el carácter grave, para que éste en el ámbito de su competencia determine lo conducente.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:



## RESUELVE

- Primero.** Esta Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.
- Segundo.** Con base a los razonamientos lógico-jurídicos apuntados en el Considerando IV y V de esta resolución, esta Dirección de Normatividad determina que es procedente la acción intentada por la C. [Nombre] ya que acreditó los extremos de su acción, no así la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, pues no demostró la inexistencia de la actividad administrativa irregular imputada.
- Tercero.** Se condena a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al pago de la cantidad de **\$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.)** por concepto de indemnización por los daños ocasionados en su patrimonio a la C. [Nombre] a consecuencia de su actividad administrativa irregular; monto que fue determinado en base a los Dictámenes en Materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños y Dictamen en Mecánica, citados en el Considerando V de la presente Resolución; asimismo, se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 13 y 20 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.
- Cuarto.** Para efecto de que verifique lo ordenado en el Considerando VII, así como determine lo conducente respecto del derecho de repetición con que cuenta esa Secretaría establecido en el Considerando VIII de esta Resolución, dese vista de la presente Resolución en original al Órgano Interno de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, quien deberá notificar a la brevedad a esta Dirección el resultado de su actuación.
- Quinto.** Para los efectos contenidos en los artículos 20 y 21, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 28 al 35, de su Reglamento, remítase original de la presente resolución a la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para los efectos legales establecidos en los ordenamientos antes señalados, para que en su oportunidad informe a esta H. Secretaría el resultado de su actuación.
- Sexto.** Se hace del conocimiento a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** que en contra de la presente resolución administrativa, podrá interponerse recurso de inconformidad en la vía administrativa, dentro de los siguientes quince días hábiles al en que surta efectos la notificación correspondiente, ante el superior jerárquico de esta autoridad, o bien, el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO

DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-25/2019-03

PROMOVENTE:

**Séptimo.** Notifíquese la presente resolución a la C. . . . . , SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**Octavo.** Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR QUINTUPPLICADO, LA MAESTRA ANA MARIA CHÁVEZ NAVA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN DE GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

AFOR/10/IGAS